

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue: «Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue: «Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís continúan sin novedad. En atencion al estado completamente satisfactorio de S. M. y de S. A. R., cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Como nada es tan grato al magnánimo corazón de V. M. como mostrar su bondad inagotable con actos de clemencia, el Consejo de Ministros no vacila en ofrecer á V. M. una de aquellas ocasiones que más puedan realzarla, pues se trata del generoso perdón de enemigos, que en su mayor número lo son del Trono.

Procedimientos judiciales, incoados en el Juzgado de primera instancia de Manresa, aun estando en su principio, han dado ya á conocer la existencia y las tendencias criminales de una entendida y organizada afiliacion.

El título ostensible de ella es inofensivo y hasta plausible; el de Socorros mutuos de obreros; pero los secretos fines, segun demuestran las actuaciones judiciales y los documentos sorprendidos, son de índole democrática. De este modo la asociacion constituye por una parte, una sociedad ilícita; por otra, una conspiracion latente contra el Trono y las instituciones: doble criminal concepto, que no podría menos de atraer sobre los asociados el merecido é inexorable rigor de las leyes.

Pero el Gobierno de V. M. quisiera recelar, ó recela en realidad, que en el considerable número de afiliados hay más incautos y seducidos que criminales: que la inmensa mayoría ha sido atraída á la asociacion por el título ostensible é inofensivo de la misma; y que el secreto criminal está solo, como en tales casos acontece, en los jefes y directores.

Si así fuera, nada lo pondrá de manifiesto más que la pública y solemne advertencia dirigida á los primeros por medio de un generoso y público perdón. Si despues de este la asociacion se sostiene, preciso será variar de concepto, y creer, aunque dolorosamente, que entre los afiliados hay, por la inversa, menos incautos que culpables; y merecido tendrían el inexorable rigor de las leyes, que el Gobierno está resuelto á aplicar contra todos los que, sin disimulo ó con él, atentan á las mismas, con abuso sobre todo de la Real clemencia.

El Gobierno, Señora, con la confianza de V. M. y con el apoyo que el país y el Parlamento no rehusan en estos casos á ningún Gobierno, se cree con fuerza para ello, y puede, por lo tanto, aconsejar clemencia; la clemencia precatoria y salvadora que tantas veces, con beneficio de la causa pública, previene los grandes crímenes y los grandes castigos.

No tratándose ya, Señora, de la primera tentativa de perturbacion y de asociaciones en el expresado sentido, á nadie podría parecer extraño que en la aplicacion una vez más de la alta prerogativa de gracia, fuesen excluidos los principales jefes; pero el Gobierno es de sentir que, ya que así lo permite el orden público, no debe aparecer limitado sino en lo absolutamente necesario el primer acto de clemencia con que V. M. anuncia á su noble pueblo que vuelve á los negocios públicos despues de su alumbamiento, en que tan propicia se ha mostrado con V. M. y con la Nación la Divina Providencia.

El acto de gratitud y de clemente olvido con que así se solemniza, debe ser extensivo todavía á todo género de delitos puramente políticos, llevando así el consuelo á mayor número de familias, que han de bendecir el nombre de V. M., signo siempre de paz, de clemencia y de magnánima generosidad.

Por todo ello, Señora, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la Soberana

aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de amnistía.

Madrid 19 de Febrero de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS y Ministro de Estado, LORENZO ARRAZOLA.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO ALVAREZ.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FRANCISCO DE LERSUNDI.

EL MINISTRO DE HACIENDA, JUAN BAUTISTA TRÚPITA.

EL MINISTRO DE MARINA, JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO BENAVIDES.

EL MINISTRO DE FOMENTO, CLAUDIO MOYANO SAMANIEGO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO DE CASTRO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo manifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictámen, Vengo en decretar: Artículo 1.º Concedo amnistía y general amnistía para todos los delitos puramente políticos cometidos en la Península é islas adyacentes hasta la promulgacion de este mi Real decreto en las mismas; excluyendo sólo del presente beneficio á los reos reincidentes, con abuso de la Real clemencia.

Art. 2.º Los Ministros á quienes correspondan adoptarán las determinaciones oportunas para que este Real decreto tenga desde luego puntual y completa ejecucion, así en el orden judicial como en el gubernativo. Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Araçil, Alcalde de San Vicente, del cual resulta: Que en la noche del día 2 de Marzo último salió de ronda el referido Alcalde con objeto de vigilar la poblacion; y como encontrase, en union con otros, á un vecino llamado José Botella, le mandó que se retirara: Que no obstante esto volvió á encontrarle segunda vez, y habiéndole reproducido la orden de que se retirase, tampoco la obedeció, pues que le encontró de nuevo por tercera vez; en vista de lo cual le impuse gubernativamente la pena de tres dias de arresto por desobediencia:

Que con fecha 6 del mismo mes el interesado presentó un escrito al Juez quejándose del proceder del Alcalde, á quien imputaba haber cometido el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, y como tal comprendido en el caso de que habla el artículo 291 del Código penal: Que el Alcalde, comprendiendo despues que se habia excedido de sus facultades, en el día 10 siguiente revocó su anterior providencia, pero sin que conste de un modo exacto si Botella llegó ó no á sufrir el arresto:

Que en vista de esto el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, como incurso en el ya citado art. 291 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia revocado oportunamente su providencia antes de que llegara á tener efecto. Visto el art. 494 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros á los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare: Visto el Real decreto de 18 de Marzo de 1853, que dispone que las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, serán siempre castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la aplicacion de dicho Código: Visto el art. 291 del mismo, que determina que incurre en pena el empleado público que, arrojándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal:

Visto el art. 295, que igualmente castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona: Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 28 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, en que se previene que no es necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo cuando se les acuse de haber impuesto castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que aparece plenamente probado y confesado que el Alcalde dispuso gubernativamente que Botella sufriese tres dias de arresto, cuya pena solo podia haber impuesto á consecuencia de un juicio de faltas: Considerando, por lo mismo, que es notoria la arrogacion de facultades judiciales; Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que es innecesaria la autorizacion solicitada. Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navacerrero para procesar á los Concejales y Secretario que fueron del Ayuntamiento del Alamo en los años de 1857 y 1858, del cual resulta: Que Fulgencio Juan Fernandez Gallego, vecino de dicho pueblo, presentó al referido Juzgado un escrito contra los mencionados funcionarios, acusándoles de haber perpetrado el delito de exacciones ilegales, exigiendo á varios sujetos diferentes cantidades por haber pastado ganado de su respectiva pertenencia en una dehesa boyal del pueblo: Que para acreditar la certeza del hecho denunciado, presentó testimonio de unas cuentas que, con el nombre de cuentas particulares, existían en el archivo de la Corporacion municipal, donde constaba que los pagos se habian verificado, y que habia sido por el concepto dicho: Que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia condenando al Alcalde D. Miguel Benito á la multa de 5 por 100 de las cantidades exigidas, y á la mitad de las costas y gastos del juicio, y absolviendo libremente á los demás procesados: Que despues de esto, el mismo acusador presentó nueva querrela contra los mismos funcionarios y por el mismo motivo, pero por el concepto de malversacion de caudales, pues que segun decia no se habian formalizado como era debido la inversion de las cantidades de que se trata: Que consiguiente á ello, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra los predichos funcionarios por el hecho de que se les habia acusado: Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que las cantidades de que se trataba se hallaban comprendidas en la cuenta del Ayuntamiento, de que solo tocaba conocer á la Administracion: Visto el art. 408 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á los Gobernadores de las provincias, ó al Gobierno en su caso, conocer del examen de las cuentas municipales: Visto el art. 71 de la ley de 25 de Setiembre último sobre el gobierno de las provincias, que igualmente determina que corresponde á la Administracion el examen y aprobacion de las cuentas municipales: Considerando que al tenor de las disposiciones que se han citado y demás relativas al manejo de los fondos municipales, es privativo de la Administracion conocer y decidir de los ingresos ó recaudaciones hechas por los Ayuntamientos: Considerando que hasta que este examen se haya practicado por la Autoridad correspondiente, resolviendo en su consecuencia lo que sea oportuno, no puede formularse acusacion, porque falta el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificacion del hecho á que ha de referirse; Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador; y lo acordado. Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

Las personas que se expresan á continuacion se presentarán, por sí ó por medio de apoderados en este Ministerio, á recoger documentos que les conciernen. Sr. D. Rafael Benoso. Sr. D. Benito Perez. Sr. D. Victoriano Garcia de Paredes. Sr. D. Guillermo Lopez. Sr. D. José Gutierrez Calderon. Sr. D. Antonio Talavera. Sr. D. José Preval y Landa. Sr. Doña Concepcion Zoala. Sr. D. Torcuato Ravanal y Fariña. Sr. D. Manuel Maria Mon. Sr. D. Fernando Arturo de Morino. Sr. D. Ramon Fernandez de Lema. Sr. D. Tomás Rodrigo y Menendez. Sr. D. Rafael Torres Pardo. Sr. D. Domingo Daniel Pichardo. Sr. D. Antonio Mantilla. Sr. Doña Josefa Estevez. Sr. D. José Ferrerols. Sr. D. Pedro Tejada. Sr. D. José Cipriano Fernandez. Sr. D. Francisco Bessieres Vives.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

En el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Araçil, Alcalde de San Vicente, del cual resulta: Que en la noche del día 2 de Marzo último salió de ronda el referido Alcalde con objeto de vigilar la poblacion; y como encontrase, en union con otros, á un vecino llamado José Botella, le mandó que se retirara: Que no obstante esto volvió á encontrarle segunda vez, y habiéndole reproducido la orden de que se retirase, tampoco la obedeció, pues que le encontró de nuevo por tercera vez; en vista de lo cual le impuse gubernativamente la pena de tres dias de arresto por desobediencia:

Que con fecha 6 del mismo mes el interesado presentó un escrito al Juez quejándose del proceder del Alcalde, á quien imputaba haber cometido el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, y como tal comprendido en el caso de que habla el artículo 291 del Código penal: Que el Alcalde, comprendiendo despues que se habia excedido de sus facultades, en el día 10 siguiente revocó su anterior providencia, pero sin que conste de un modo exacto si Botella llegó ó no á sufrir el arresto:

Que en vista de esto el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, como incurso en el ya citado art. 291 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia revocado oportunamente su providencia antes de que llegara á tener efecto. Visto el art. 494 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros á los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare: Visto el Real decreto de 18 de Marzo de 1853, que dispone que las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, serán siempre castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la aplicacion de dicho Código: Visto el art. 291 del mismo, que determina que incurre en pena el empleado público que, arrojándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal:

Visto el art. 295, que igualmente castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona: Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 28 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, en que se previene que no es necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo cuando se les acuse de haber impuesto castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que aparece plenamente probado y confesado que el Alcalde dispuso gubernativamente que Botella sufriese tres dias de arresto, cuya pena solo podia haber impuesto á consecuencia de un juicio de faltas: Considerando, por lo mismo, que es notoria la arrogacion de facultades judiciales; Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que es innecesaria la autorizacion solicitada. Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

Las personas que se expresan á continuacion se presentarán, por sí ó por medio de apoderados en este Ministerio, á recoger documentos que les conciernen. Sr. D. Rafael Benoso. Sr. D. Benito Perez. Sr. D. Victoriano Garcia de Paredes. Sr. D. Guillermo Lopez. Sr. D. José Gutierrez Calderon. Sr. D. Antonio Talavera. Sr. D. José Preval y Landa. Sr. Doña Concepcion Zoala. Sr. D. Torcuato Ravanal y Fariña. Sr. D. Manuel Maria Mon. Sr. D. Fernando Arturo de Morino. Sr. D. Ramon Fernandez de Lema. Sr. D. Tomás Rodrigo y Menendez. Sr. D. Rafael Torres Pardo. Sr. D. Domingo Daniel Pichardo. Sr. D. Antonio Mantilla. Sr. Doña Josefa Estevez. Sr. D. José Ferrerols. Sr. D. Pedro Tejada. Sr. D. José Cipriano Fernandez. Sr. D. Francisco Bessieres Vives.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

En el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Araçil, Alcalde de San Vicente, del cual resulta: Que en la noche del día 2 de Marzo último salió de ronda el referido Alcalde con objeto de vigilar la poblacion; y como encontrase, en union con otros, á un vecino llamado José Botella, le mandó que se retirara: Que no obstante esto volvió á encontrarle segunda vez, y habiéndole reproducido la orden de que se retirase, tampoco la obedeció, pues que le encontró de nuevo por tercera vez; en vista de lo cual le impuse gubernativamente la pena de tres dias de arresto por desobediencia:

Que con fecha 6 del mismo mes el interesado presentó un escrito al Juez quejándose del proceder del Alcalde, á quien imputaba haber cometido el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, y como tal comprendido en el caso de que habla el artículo 291 del Código penal: Que el Alcalde, comprendiendo despues que se habia excedido de sus facultades, en el día 10 siguiente revocó su anterior providencia, pero sin que conste de un modo exacto si Botella llegó ó no á sufrir el arresto:

Que en vista de esto el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, como incurso en el ya citado art. 291 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia revocado oportunamente su providencia antes de que llegara á tener efecto. Visto el art. 494 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros á los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare: Visto el Real decreto de 18 de Marzo de 1853, que dispone que las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, serán siempre castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la aplicacion de dicho Código: Visto el art. 291 del mismo, que determina que incurre en pena el empleado público que, arrojándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal:

Visto el art. 295, que igualmente castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona: Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 28 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, en que se previene que no es necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo cuando se les acuse de haber impuesto castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que aparece plenamente probado y confesado que el Alcalde dispuso gubernativamente que Botella sufriese tres dias de arresto, cuya pena solo podia haber impuesto á consecuencia de un juicio de faltas: Considerando, por lo mismo, que es notoria la arrogacion de facultades judiciales; Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que es innecesaria la autorizacion solicitada. Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

Las personas que se expresan á continuacion se presentarán, por sí ó por medio de apoderados en este Ministerio, á recoger documentos que les conciernen. Sr. D. Rafael Benoso. Sr. D. Benito Perez. Sr. D. Victoriano Garcia de Paredes. Sr. D. Guillermo Lopez. Sr. D. José Gutierrez Calderon. Sr. D. Antonio Talavera. Sr. D. José Preval y Landa. Sr. Doña Concepcion Zoala. Sr. D. Torcuato Ravanal y Fariña. Sr. D. Manuel Maria Mon. Sr. D. Fernando Arturo de Morino. Sr. D. Ramon Fernandez de Lema. Sr. D. Tomás Rodrigo y Menendez. Sr. D. Rafael Torres Pardo. Sr. D. Domingo Daniel Pichardo. Sr. D. Antonio Mantilla. Sr. Doña Josefa Estevez. Sr. D. José Ferrerols. Sr. D. Pedro Tejada. Sr. D. José Cipriano Fernandez. Sr. D. Francisco Bessieres Vives.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navacerrero para procesar á los Concejales y Secretario que fueron del Ayuntamiento del Alamo en los años de 1857 y 1858, del cual resulta: Que Fulgencio Juan Fernandez Gallego, vecino de dicho pueblo, presentó al referido Juzgado un escrito contra los mencionados funcionarios, acusándoles de haber perpetrado el delito de exacciones ilegales, exigiendo á varios sujetos diferentes cantidades por haber pastado ganado de su respectiva pertenencia en una dehesa boyal del pueblo: Que para acreditar la certeza del hecho denunciado, presentó testimonio de unas cuentas que, con el nombre de cuentas particulares, existían en el archivo de la Corporacion municipal, donde constaba que los pagos se habian verificado, y que habia sido por el concepto dicho: Que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia condenando al Alcalde D. Miguel Benito á la multa de 5 por 100 de las cantidades exigidas, y á la mitad de las costas y gastos del juicio, y absolviendo libremente á los demás procesados: Que despues de esto, el mismo acusador presentó nueva querrela contra los mismos funcionarios y por el mismo motivo, pero por el concepto de malversacion de caudales, pues que segun decia no se habian formalizado como era debido la inversion de las cantidades de que se trata: Que consiguiente á ello, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra los predichos funcionarios por el hecho de que se les habia acusado: Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que las cantidades de que se trataba se hallaban comprendidas en la cuenta del Ayuntamiento, de que solo tocaba conocer á la Administracion: Visto el art. 408 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á los Gobernadores de las provincias, ó al Gobierno en su caso, conocer del examen de las cuentas municipales: Visto el art. 71 de la ley de 25 de Setiembre último sobre el gobierno de las provincias, que igualmente determina que corresponde á la Administracion el examen y aprobacion de las cuentas municipales: Considerando que al tenor de las disposiciones que se han citado y demás relativas al manejo de los fondos municipales, es privativo de la Administracion conocer y decidir de los ingresos ó recaudaciones hechas por los Ayuntamientos: Considerando que hasta que este examen se haya practicado por la Autoridad correspondiente, resolviendo en su consecuencia lo que sea oportuno, no puede formularse acusacion, porque falta el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificacion del hecho á que ha de referirse; Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador; y lo acordado. Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

Sr. D. Santiago A. Losada. Sr. D. Rafael de Cónas. Sr. D. José Lopez Vera. Sr. D. Juan Manuel Shée. Sr. D. Antonio Zambrano. Sr. D. Manuel de la Vega Cocaña. Sr. D. Luis Terry y Murphy. Sr. D. Manuel José Valero. Sr. D. Juan Vargas. Sr. D. Faustino Ameguiñas y Panadero. Sr. D. Domingo Antonio Vega de Seoane. Sr. D. Miguel Fernandez Balmaseda. Madrid 19 de Febrero de 1864.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navacerrero para procesar á los Concejales y Secretario que fueron del Ayuntamiento del Alamo en los años de 1857 y 1858, del cual resulta: Que Fulgencio Juan Fernandez Gallego, vecino de dicho pueblo, presentó al referido Juzgado un escrito contra los mencionados funcionarios, acusándoles de haber perpetrado el delito de exacciones ilegales, exigiendo á varios sujetos diferentes cantidades por haber pastado ganado de su respectiva pertenencia en una dehesa boyal del pueblo: Que para acreditar la certeza del hecho denunciado, presentó testimonio de unas cuentas que, con el nombre de cuentas particulares, existían en el archivo de la Corporacion municipal, donde constaba que los pagos se habian verificado, y que habia sido por el concepto dicho: Que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia condenando al Alcalde D. Miguel Benito á la multa de 5 por 100 de las cantidades exigidas, y á la mitad de las costas y gastos del juicio, y absolviendo libremente á los demás procesados: Que despues de esto, el mismo acusador presentó nueva querrela contra los mismos funcionarios y por el mismo motivo, pero por el concepto de malversacion de caudales, pues que segun decia no se habian formalizado como era debido la inversion de las cantidades de que se trata: Que consiguiente á ello, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra los predichos funcionarios por el hecho de que se les habia acusado: Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que las cantidades de que se trataba se hallaban comprendidas en la cuenta del Ayuntamiento, de que solo tocaba conocer á la Administracion: Visto el art. 408 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á los Gobernadores de las provincias, ó al Gobierno en su caso, conocer del examen de las cuentas municipales: Visto el art. 71 de la ley de 25 de Setiembre último sobre el gobierno de las provincias, que igualmente determina que corresponde á la Administracion el examen y aprobacion de las cuentas municipales: Considerando que al tenor de las disposiciones que se han citado y demás relativas al manejo de los fondos municipales, es privativo de la Administracion conocer y decidir de los ingresos ó recaudaciones hechas por los Ayuntamientos: Considerando que hasta que este examen se haya practicado por la Autoridad correspondiente, resolviendo en su consecuencia lo que sea oportuno, no puede formularse acusacion, porque falta el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificacion del hecho á que ha de referirse; Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador; y lo acordado. Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Carpetas-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes liquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Araçil, Alcalde de San Vicente, del cual resulta: Que en la noche del día 2 de Marzo último salió de ronda el referido Alcalde con objeto de vigilar la poblacion; y como encontrase, en union con otros, á un vecino llamado José Botella, le mandó que se retirara: Que no obstante esto volvió á encontrarle segunda vez, y habiéndole reproducido la orden de que se retirase, tampoco la obedeció, pues que le encontró de nuevo por tercera vez; en vista de lo cual le impuse gubernativamente la pena de tres dias de arresto por desobediencia:

Que con fecha 6 del mismo mes el interesado presentó un escrito al Juez quejándose del proceder del Alcalde, á quien imputaba haber cometido el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, y como tal comprendido en el caso de que habla el artículo 291 del Código penal: Que el Alcalde, comprendiendo despues que se habia excedido de sus facultades, en el día 10 siguiente revocó su anterior providencia, pero sin que conste de un modo exacto si Botella llegó ó no á sufrir el arresto:

Que en vista de esto el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, como incurso en el ya citado art. 291 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia revocado oportunamente su providencia antes de que llegara á tener efecto. Visto el art. 494 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros á los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare: Visto el Real decreto de 18 de Marzo de 1853, que dispone que las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, serán siempre castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la aplicacion de dicho Código: Visto el art. 291 del mismo, que determina que incurre en pena el empleado público que, arrojándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal:

Visto el art. 295, que igualmente castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona: Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 28 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, en que se previene que no es necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo cuando se les acuse de haber impuesto castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que aparece plenamente probado y confesado que el Alcalde dispuso gubernativamente que Botella sufriese tres dias de arresto, cuya pena solo podia haber impuesto á consecuencia de un juicio de faltas: Considerando, por lo mismo, que es notoria la arrogacion de facultades judiciales; Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar que es innecesaria la autorizacion solicitada. Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

Las personas que se expresan á continuacion se presentarán, por sí ó por medio de apoderados en este Ministerio, á recoger documentos que les conciernen. Sr. D. Rafael Benoso. Sr. D. Benito Perez. Sr. D. Victoriano Garcia de Paredes. Sr. D. Guillermo Lopez. Sr. D. José Gutierrez Calderon. Sr. D. Antonio Talavera. Sr. D. José Preval y Landa. Sr. Doña Concepcion Zoala. Sr. D. Torcuato Ravanal y Fariña. Sr. D. Manuel Maria Mon. Sr. D. Fernando Arturo de Morino. Sr. D. Ramon Fernandez de Lema. Sr. D. Tomás Rodrigo y Menendez. Sr. D. Rafael Torres Pardo. Sr. D. Domingo Daniel Pichardo. Sr. D. Antonio Mantilla. Sr. Doña Josefa Estevez. Sr. D. José Ferrerols. Sr. D. Pedro Tejada. Sr. D. José Cipriano Fernandez. Sr. D. Francisco Bessieres Vives.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Araçil, Alcalde de San Vicente, del cual resulta: Que en la noche del día 2 de Marzo último salió de ronda el referido Alcalde con objeto de vigilar la poblacion; y como encontrase, en union con otros, á un vecino llamado José Botella, le mandó que se retirara: Que no obstante esto volvió á encontrarle segunda vez, y habiéndole reproducido la orden de que se retirase, tampoco la obedeció, pues que le encontró de nuevo por tercera vez; en vista de lo cual le impuse gubernativamente la pena de tres dias de arresto por desobediencia:

Que con fecha 6 del mismo mes el interesado presentó un escrito al Juez quejándose del proceder del Alcalde, á quien imputaba haber cometido el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, y como tal comprendido en el caso de que habla el artículo 291 del Código penal: Que el Alcalde, comprendiendo despues que se habia excedido de sus facultades, en el día 10 siguiente revocó su anterior providencia, pero sin que conste de un modo exacto si Botella llegó ó no á sufrir el arresto:

Que en vista de esto el Juez de



Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Lists various creditors and their amounts.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Continuation of creditor list.

Madrid 3 de Febrero de 1864.—Aguil P. de Heredia.—V. B.—P. S., Ciudad.

Alcaldía constitucional de Santander. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del Ayuntamiento de Corvera...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Navarra. D. Zacarías Arenas, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Navarra...

Compañía general Bilbaína de Crédito. Situación de la misma el día 30 de Enero de 1864. Activos: Acciones: 70 por 100 de las 15.000 emi-tidas...

Balance de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento. Activos: Acciones: 34.000.000, Caja: 9.589.743,70, Efectos a cobrar: 21.606.705,05...

Table with columns: Rs. céntos. Cuentas corrientes (Metálico: 7.933.264,53), Responsables, saldos acreedores, Dividendos activos por pagar, Diversas cuentas acreedoras.

El José de Contabilidad, Enrique de Urburu.—V. B.—El Director, Rafael de Uhegon.

Table with columns: Rs. céntos. Union Mercantil. Situación de esta Sociedad en el mes de la fecha. Activos: Acciones de la primera y segunda emisión...

Table with columns: Rs. céntos. Santander 30 de Enero de 1864.—Por la Union Mercantil, el Director gerente, Mateo Oregón.—El Tenedor de libros, Nicasio Casuso.

Table with columns: Rs. céntos. Crédito Cantabrés. Situación de esta sociedad en el mes de la fecha. Activos: Acciones de la primera y segunda emisión...

Table with columns: Rs. céntos. Santander 31 de Enero de 1864.—El Tenedor de libros, J. Gonzalez Tánago.—El Administrador, Juan María Iruela.

Table with columns: Rs. céntos. Crédito comercial de Sevilla. Estado de su situación en 30 de Enero de 1864. Activos: Acciones: 10.000.000, Caja: 5.855.740,93...

Table with columns: Rs. céntos. Resumen de las Operaciones del Crédito Comercial de Sevilla en el Mes de Enero de 1864. Entrada: 131.499.489,34, Salida: 129.337.878,48...

Table with columns: Rs. céntos. Sociedad de Crédito Valenciano. Situación de la misma en 31 de Enero de 1864. Activos: Acciones: 18.000.000, Caja: 9.589.743,70...

Table with columns: Rs. céntos. Balance de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento. Activos: Acciones: 34.000.000, Caja: 9.589.743,70...

Table with columns: Rs. céntos. Balance de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento. Pasivos: Capital: 24.000.000, Inposiciones y depósitos: 18.719.099,27...

Table with columns: Rs. céntos. Pasivo. Capital: 60.000.000, Cuentas corrientes: 16.801.430,17, Depósitos: 19.717.772,10, Acreedores: 42.848.825,79...

Valencia 24 de Enero de 1864.—El Interventor, D. Al-tet.—El Director accidental, Pedro Borriquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado en providencia de 12 del corriente...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, referendada del Escribano de su número D. José García Las-tra...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribano de número de mi el infrascrito, se ha acordado por D. Julián, Doña Gala, Doña Agustina y Doña Rosa-rio Fernández y Sánchez...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

do, tercero y guardillas por la primera calle, y baja y principal por la de la Rosa, comprensiva de 9.042 pies cuadrados, y ha sido retasada por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando...

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza. Por el presente auto, llamo y emplazo a las personas que tengan en su poder cuatro carpetas de resguardo a favor de Don Juan Antonio Vegas...

En la villa y corte de Madrid, a 29 de Enero de 1864. Vistos los autos seguidos en el Juzgado del distrito de Buenavista, entre partes, de uno el Procurador D. Manuel de Diego...

Resultando por el testimonio que obra a los folios 235 vuelto y siguientes de la pieza principal, que D. Manuel Antonio Labraña instituyó en su testamento, bajo cuya disposición falleció, otorgado en 30 de Julio de 1846...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tengan noticia del paradero de los documentos siguientes:

y honorarios, mencionando el juicio ó actuación en que los devengaron respectivamente, de modo que se conozca la procedencia de cada partida, y las que lo hubiesen sido en la clase de pobres, cuya diligencia se practicó por el Escribano de los términos preceptuados:

Resultando que llamados los autos a la vista, el Juez dió su definitivo estimando la demanda sin en costas ó costas devengadas en la defensa por parte de la heredera de Labraña y sus sucesores...

Considerando que la conformidad de los demandantes con el fallo de primera instancia en la parte que es favorable a sus demandados, y en la que estos por tanto no pueden alegar de hallarse conformes también, hace innecesaria la exposición de fundamentos legales con respecto a dicho extremo del definitivo de que se trata:

Considerando que concedida la defensa por pobres a Doña Manuela Sánchez y a los herederos de la misma, sus defensores y demás caritativos que a dichos defensores han intervenido, no tienen derecho a cobrar los costas y honorarios que han devengado...

Considerando que el pago de costas y honorarios que el Juzgado de primera instancia devengó en providencia de 16 de Junio de 1855, como aparece al folio 238 de la pieza principal, fue otorgado bajo la condición de quedar obligados los perceptoros a responder de las cantidades por ellos recibidas...

Teniendo presentes las citadas disposiciones legales y demás generales de derecho; Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el definitivo apelado que dió en estos autos el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte en 23 de Julio último...

Publíquese esta sentencia en la forma que dispone el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así, y sin hacer también expresion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Guadañal.—José María Herreiros de Tejada.—Joaquín José Cervino.

Y para que conste y se publique en la GACETA oficial de esta corte, pongo la presente con la remisión necesaria en Madrid a 8 de Febrero de 1864.—José Cozzer. 7418

D. Luis Alarcón, Auditor de guerra de este distrito militar de Castilla la Nueva, y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del territorio. Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía principal, a cargo del autorisado, se sigue auto a instancia de Doña Gertrudis Oviedo...

Una casa-guitería compuesta de varias oficinas, de bodega con tinajas para la recolección de los frutos del plantío. Una era empotrada inmediata a dicha casa. Una colgadura, contigua a dicha heredad ó posesión. Una huerta cercada con cipréses, cipales y tapias, con una fuente de pie, pozo de noria y arboles frutales.

Una alameda de álamos negros grandes y pequeños, de número de 2.491, que se hallan plantados en medio de la citada huerta. Otra porción de álamos plantados a la lina de la expresada huerta. Dos estanques de aguas para regar. Un pedazo de tierra de 50 fanegas en la Vega de Jabalon...

des, en el sitio que llaman de la Zoba: lindo otro de herederos de María Velasco. Una huerta con pozo y alberca, camino del Qujorjal: lindo otro del Conde de Valparaiso. Un olivar en el sitio de las Duronas, de 70 olivos: lindo otro de Trinitario de la Membrilla. Otro olivar de 214 olivos en el carril que se lleva a la casa del colegio de la compañía. Otro olivar de 150 olivos en el sitio del Oronos: lindo otro de los herederos de D. Juan de Velasco. Una casa-tienda en la plaza pública de la ciudad de Almagro: lindo otra de Nuestra Señora de la O. Otras casas de morada, calle de la Soledad: lindo la huerta del convento de Dominicos. Otras casas en el ejido de San Lázaro: lindo otras del Sr. Conde de Valparaiso. Una tienda, calle de la Carnicería: lindo otras del mayorazgo de D. Joaquín de Zayas. Una casa de morada en la calle de San Ildefonso, de Almagro: lindo otras de D. Javier Bautista. Un molino harinero, que llaman del Pozo, en la ribera del Jabalón, camino Real de Granada.

Flor de Ribera.

Una posesión comprada de las temporalidades de los expatriados jesuitas, pertenecientes al Colegio de la Villa, hoy ciudad de Almagro, término y jurisdicción comunes de las villas de Torralba y Carrion de Calatrava, llamado Flor de Ribera, bajo de la cual se comprende lo siguiente: Primeramente unas casas principales llamadas Flor de Ribera, situadas en dicha posesión, con los edificios que fueron iglesia y sacristía, incluidas en ella. Otra casa de campo llamada la Venta, perteneciente a dicha posesión, que se halla entre la principal antecedente y el molino de aceite de la misma posesión. El cuarto que llaman Tejera, en la citada posesión, que tiene dos hornos para coque teja. Dos pozos de nieve, inmediatos a la referida casa principal de la misma posesión. Una era empotrada para el beneficio de las mieses: su extensión 704 varas superficiales. Un molino de aceite de dos vigas, con sus pertrechos que hay en dicha posesión, y una ribera del río Guadiana en que muele la piedra con sus aguas. Una heredad de 9.330 olivos y 65.233 vides; su extensión y ámbito de 210 cuerdas de marco Real de Calatrava, cada una de 609 estadales, de 41 tercios del marco de Avila, situada en el mismo sitio de Flor de Ribera, término de la villa de Torralba: lindo el camino que llaman de la Puente, y va al molino harinero de este caudal y tierras de él de Jesús Jimenez, vecino de Torralba. La tierra de la huerta cercada dentro de la casa principal de dicha posesión de Flor de Ribera su cabida tres cuerdas y seis celemines de dicho marco, la que tiene 100 olivos y 27 álamos negros, los 17 infútiles y los otros pueños. Dos huertas unidas su cabida de 14 cuerdas y dos celemines, con dos albercas y cuatro pozos inmediatos, y a la vista de dicha casa principal de la misma posesión: linda al camino que va al molino harinero de ella, por delante de la misma casa y continúan por el ser de la vereda real. Un quincho de 28 cuerdas y nueve celemines del mismo marco real, dentro del cual esta era: linda con las huertas antecedente y con el camino de dicho molino harinero. Un pedazo de tierra de seis cuerdas y cuatro celemines: linda con el antecedente y con el majuelo. Otro pedazo de tierra de 12 cuerdas y seis celemines del mismo marco: linda con la viga larja y camino que va a la casa principal de dicha posesión. Otro pedazo de tierra de 21 cuerdas y seis celemines del mismo marco real, con su pozo; linda los corrales y huerta de dicha casa principal, con la vereda principal y camino que va a la villa de Carrion. Otro pedazo de tierra de 58 fanegas y nueve celemines de dicho marco real, en la propia posesión, que la cruz el referido camino de Carrion: linda otra vereda real y con la vereda y dehesa de Calatrava. Otro pedazo de tierra de tres cuerdas y seis celemines, inmediato al olivar y viña de dicha posesión; linda tierras de vecinos de Carrion y el carril que va a la Cobaltilla. Otro pedazo de tierra de 18 cuerdas y nueve celemines del mismo sitio al que llaman Via Morena: linda el citado carril de Cobaltilla y tierras de Juan Gomez, vecino de Torralba. Otro pedazo de tierra de siete cuerdas y seis celemines en el mismo sitio, inmediato a la expresada heredad, de olivos y vides: linda el carril de la Cobaltilla y tierras de José Gomez, vecino de Torralba. Otro pedazo de tierra con un corral de piedra en el mismo sitio, su cabida seis cuerdas: linda tierras de Juan Sobrino, vecino de Carrion. Otro pedazo de tierra de 18 cuerdas y tres celemines, que llaman de las Bestas, inmediato al antecedente: linda tierra de la dehesa de Calatrava y carril que de la Cava de Flor de Ribera va a Carrion. Otro pedazo de tierra de seis cuerdas y seis celemines en el mismo sitio, inmediato al antecedente: linda tierras de la dehesa de Calatrava y el carril que va a la ermita de los Mártires. Otro pedazo de tierra de 498 cuerdas en el sitio de la Tamara, que tiene dos corrales de piedra en medio: linda el carril a Nuestra Señora de las Cruces, que la cruz al Pionete una laguna y el camino de Damiel, que traza la cruz, y al Norte con vereda real. Otro pedazo de tierra de 25 cuerdas y seis celemines de dicho marco real en el referido sitio de la Tamara, que tiene un corral de piedra: linda tierra de esta hacienda, el camino que de la villa de Carrion va a la Real dehesa de Zacatena, tierras de José Burgos, vecino de Torralba, y con el camino llamado La Puente, que va al molino harinero de Flor de Ribera, de esta hacienda. Otro pedazo de tierra de caber 32 cuerdas en el expresado sitio de la Tamara: linda dicho carril que va a la casa de Zacatena, camino de la Puente, y con la heredad plantío de la posesión. Otro pedazo de tierra de 43 cuerdas en el expresado sitio de la Tamara: linda el camino de la Puente, carril que va a Nuestra Señora de las Cruces y tierras de José Díaz Moreno, vecino de Torralba. Otro pedazo de tierra de 38 cuerdas y tres celemines del mismo marco en el sitio de la Tamara, inmediato a la casa principal: linda tierras de esta hacienda y el otro camino de la Puente que va a Damiel. Otro pedazo de tierra de 44 cuerdas y seis celemines en dicho sitio inmediato a la anterior, que los divide el camino que va a Damiel: linda con el camino y la vereda real. Otro pedazo de tierra de 29 cuerdas en dicho sitio de la Tamara: linda el camino de Damiel y carril que va a la dehesa y casa de Zacatena. Otro pedazo de tierra de seis cuerdas en el sitio de los Alamillos, distante media legua de la referida casa principal de la posesión: linda el camino que llaman de Torralba y con otro que va desde Calatrava a las Cruces.

Campo Mojado.

Una casa-quintería anexa a dicha posesión de Flor de Ribera, que llaman Campo Mojado, por estar en las tierras labrantas de este nombre. Un pedazo de tierra calada de 75 fanegas y un celemin en el referido sitio de Campo Mojado, distante media legua de la referida casa de Flor de Ribera: linda con la dehesa y monte de Zacatena y camino que va a Malagon, el que va de Malveco a Villarrubia y el prado del arroyo de las Posadillas. Otro pedazo de tierra de 15 cuerdas y seis celemines en dicho sitio de Campo Mojado, con un pozo de noria: linda con el arroyo de la Posadilla, del término de Malagon, y con el camino que desde Malveco va a Villarrubia de los Ojos. Otro pedazo de tierra en el mismo sitio de Campo Mojado, de cuatro cuerdas, llamado los Entra Arroyos: linda con camino de la Posadilla por dos partes y con el término de Malagon. Otro pedazo de tierra de 64 cuerdas en el mismo sitio de Campo Mojado: linda dicho arroyo de la Posadilla, el camino que va a la villa de Malagon y tierras del Santísimo Cristo de Consolación que se venen en Torralba. Otro pedazo de tierra a continuación del antecedente, de 23 fanegas y tres celemines para trigo en dicho sitio: linda el camino que va a Malagon y el que de Malveco se lleva a Villarrubia y tierras de Juan Gomez, vecino de Torralba, dentro del cual se halla la casa-quintería ya expresada de Campo Mojado. Otro pedazo de tierra de ocho cuerdas del propio marco en el mismo sitio, que tiene pozo y alberca: linda camino que va a Fernan-Caballero, el prado del arroyo de la Posadilla y la cruz por un lado el camino de Malagon y el de Malveco a Villarrubia. Otro pedazo de tierra en dicho sitio, de 23 cuerdas y seis celemines: linda el camino de Malveco a Villarrubia, el de Fernan-Caballero, dicho arroyo de la Posadilla y tierras de religiosas franciscas de Ciudad-Real. Otro pedazo de 84 cuerdas y seis celemines en el mismo sitio de Campo Mojado, que le cruz el camino de Fernan-Caballero: linda el camino de Santa María, el de Malveco a Villarrubia y tierras de esta hacienda. Otro pedazo de tierra de 52 fanegas y siete celemines, en dicho sitio: linda tierras de esta hacienda y otras de Antonio Malagon, vecino de Torralba, con camino de Malveco a Villarrubia, cuya tierra es muy montuosa. Otro pedazo de tres cuerdas y tres celemines en el mismo sitio: linda la vereda que va al arroyo adelante, tierras de D. Francisco Marcelino Hidalgo, vecino de Carrion, y heredero de Pedro Orovio. Otro pedazo de tierra de ocho cuerdas y tres celemines en el propio término con su pozo y alberca: linda los herederos de Don Pedro Orovio y D. Antonio Portocarrero, vecinos de Torralba. Otro pedazo de tierra de 77 cuerdas y tres celemines en dicho sitio: linda con la vereda Real, camino del molino harinero a Villarrubia y tierra que posee dicho Portocarrero. Otro pedazo de tierra de 10 cuerdas en el mismo sitio: linda tierras de vecinos de Malagon y camino de Malveco a Villarrubia y tierras de esta hacienda. Otro pedazo de tierra de 20 cuerdas y tres celemines en el mismo sitio: linda tierras de esta hacienda y pedazo en que está la casa de dicho sitio. Otro pedazo de tierra de 12 cuerdas y nueve celemines en dicho sitio: linda con el camino de Malveco a Villarrubia, tierras de religiosas franciscas de Ciudad-Real y D. Antonio Portocarrero, vecino de Torralba. Un molino harinero en la ribera del Guadiana, de cinco piedras, inmediato a dicha posesión de Flor de Ribera. Madrid 17 de Febrero de 1864.—Luis Alarcon.—Por mandado de S. S., Vicente Castañeda. 7419

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. DIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Febrero de 1864.

Abierta a las dos, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada. Pasó a las secciones la relacion de los militares que han obtenido gracias desde la apertura de las sesiones del Congreso, remitida por el Sr. Ministro de la Guerra. El Sr. SORO: Varios pueblos del distrito que represento acudieron al Gobernador en solicitud de que se les permitiera extender la facultad de hacer plantaciones de arroz, restringida por el reglamento que hoy rige. No resultando perjuicio a la salud pública, y si en general un bien a la clase mas atendible de la sociedad, al infeliz colono y pequeño propietario, yo me atreveria a suplicar al Sr. Ministro de Fomento me dijese si está dispuesto a despachar favorablemente la consulta elevada por el Gobernador de Valencia, y si tendria inconveniente en dar las órdenes oportunas para que aún este año pudiera gozar de este beneficio la agricultura de aquel pais, tan abatida hace algunos años, por causas las más independientes de los esfuerzos del hombre. El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá esta pregunta en conocimiento del Gobierno. Juró y tomó asiento el Sr. Berruete. Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Lopez Serrano. Artículo único. «Se concede a Doña María Marquez, viuda de D. Rafael Ruiz, Escribiente primero del Gobierno civil de Ciudad-Real, la pensión de 3.000 rs., trasmisible a su hijo D. José María Ruiz, con sujeción a las prescripciones del Monte-pío de oficinas.» El Sr. LOPEZ SERRANO: esas palabras tengo que decir para conveniencia del Congreso de la necesidad de tomar en consideración esta proposición. En 1854 el cólera invadió a Ciudad-Real de una manera espantosa. El digno Gobernador, D. Francisco Marquez Navarro, celoso de prodigar los auxilios necesarios en todos los puntos, hizo la propuesta a sus subordinados para que el que quisiera acompañarle lo hiciera. Hubo uno entre los que se ofrecieron, y fué el primer Escribiente, que apenas tenía 23 años, que con una abnegación grande acompañó al Gobernador a los puntos invadidos. Recorrieron muchos pueblos y salvaron muchas víctimas. Pero llegaron a Almagro, que casi estaba convertida en cementerio, y allí este digno empleado, este Escribiente, murió dejando a su esposa y un hijo, que apenas tenía un año, sumidos en la miseria. Yo, señores, pocas veces me he levantado a pedir pensiones; pero este es un caso excepcional, y no dudo que el Congreso lo conceptuará así, tomando en consideración la proposición. Consultado el Congreso, se tomó en consideración la proposición, y pasó a las secciones. Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Reina. Artículo único. «Se concede a Doña Teresa de la Rúa y Sierra, hija del Brigadier, Coronel de Artillería, Don Andrés de la Rúa, la pensión de 6.000 rs. vu. anuales, que al citado empleado corresponden por el reglamento de monte-pío militar, y cuyo percibo se sujetará a las prescripciones del mismo.» El Sr. REINA: Este proyecto fué ya presentado en la anterior legislatura. La comisión había dado su dictamen favorable, y el Gobierno había admitido el proyecto. El Brigadier de la Rúa sirvió a su patria 70 años; asistió al sitio de Orán; sirvió después en la campaña del Rosellón a las órdenes del general Ricardos; estuvo luego en Forjugal, y después en el Callao de Lima obtuvo la cruz de San Fernando. Si el 10 por 100 de sus haberes que entonces se dejaba se le hubiera reunido, su familia tendria hoy un patrimonio pingüe. Creo, pues, que el Congreso tomará en consideración y aprobará en su día esta pensión tan justa.

Consultado el Congreso, se tomó en consideración la proposición, y pasó a las secciones. Acta de Velez Rubio. El Sr. MANRESA: Retiro, a nombre de la comisión el dictamen de la mayoría sobre el acta de Velez Rubio. El Sr. CALDERON (D. Pedro): En nombre del señor Romero Robledo y en el mio retiro el voto de la minoría.

ORDEN DEL DIA. Peticiones. Sin discusión quedaron aprobados los dictámenes sobre las señaladas con los números 39, 40 y 41. Se leyó el relativo a la petición núm. 42, que decía: «D. José García Romero, D. Francisco Javier Millán, D. Angel de Dios y D. José Magareños, presbiteros que están regentando varios beneficios curados en la diócesis de Santiago, solicitan que por medio de una ley se declare deben disfrutarse de la congrua y asignaciones que se abonan a todos los demás curas párrocos. La comisión es de dictamen que pase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

El Sr. Conde de CAMPOMANES: Llamo la atención del Gobierno sobre la posición desgraciada de las curas de patronato particular. No sé por qué no se dan a estas curas, mientras se resuelven las dificultades que esta cuestión ofrece, las asignaciones que deben percibir. La cuestión es si han de satisfacer los patronos o el Estado esas asignaciones; pero en que hay que satisfacerlas no cabe duda. Deben, pues, ser satisfechos, y luego la cuestión quedará reducida a una indemnización. El Sr. CALDERON (D. Pedro): Cabalmente se ha presentado por mi conducto esta petición. Abundo en las ideas del Sr. Conde de Campomanes, y uno mis ruegos a los señores para llamar la atención del Gobierno sobre este asunto. Sin más discusión quedó aprobado el dictamen. Sin discusión se aprobaron los relativos a las peticiones números 43, 44 y siguientes, hasta el 53 inclusive.

Pension a Doña Antonia y Doña Carmen Cappa. Se leyó el siguiente proyecto, y fué aprobado sin discusión. Artículo 1.º «Se concede la pensión de 4.000 rs. anuales a Doña Mariana Antonia y Doña María del Carmen Cappa, hijas del finado D. Rafael Cappa, Capitán graduado de 1.º de sueldo y sargento mayor de plaza, como premio a los distinguidos servicios que prestó durante su dilatada carrera militar, y en atención a la orfandad y miseria en que aquellas se encuentran.» Art. 2.º «Esta pensión tiene el carácter de vitalicia y trasmisible entre las dos hermanas.»

Pension a Doña Josefa Chacon. Se leyó y fué aprobado sin discusión el siguiente dictamen: Artículo único. «Se concede a Doña Josefa Chacon, hermana del Teniente General D. Pedro Chacon, Ministro que fué de la Corona y Senador del reino, la pensión anual de 8.000 rs.»

Quinta de 35.000 hombres. Se leyó el siguiente dictamen: Artículo 1.º «Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.» Art. 2.º «El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme a lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.»

Art. 3.º «De los expresados 35.000 hombres, se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la armada, como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta elección se hará entre los mozos que en 30 de

Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos sin llegar a 21.

Art. 4.º «El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo a que corresponda; pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.»

Art. 5.º «Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes a los reemplazos de 1863 y 1864 que con esta obligación ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo emprezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos por edades de menor a mayor.»

Art. 6.º «Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se expedirán las órdenes e instrucciones convenientes para la ejecución de la presente ley.» No habiendo quien pidiera la palabra sobre la totalidad, se anunció la discusión por artículos. Se aprobó sin discusión el 1.º

Leído el 2.º, dijo El Sr. DIEZ DEL RIO: Tengo que hacer una pequeña observación a la comisión y al Gobierno. En el art. 2.º se dice que la distribución se hará con arreglo a lo que dispone la ley de 30 de Enero de 1856; esa ley dice que se hará con arreglo a lo que resulte del alistamiento del año anterior. De manera que un pueblo que el año pasado tuviese 20 mozos, y en este 10, tendrá que pagar como 20; mientras que otro que tuviese 10 el año pasado y en este 20, pagará como 10. Esta es una desigualdad que puede evitarse, diciendo que la distribución se haga con arreglo al alistamiento del año actual. El Sr. Ministro de la GUERRA: El Gobierno se ha sujetado a la ley vigente de reemplazos, y los vicios que esta tenga no se pueden remediar sino por otra ley. De manera que la indicación de S. S. no es a este proyecto que se dicte, sino a la ley de reemplazos.

El Sr. DIEZ DEL RIO: No he hecho cargo al Gobierno, sino una indicación para que se remedie ese mal en lo sucesivo, si ahora no puede ser. El Sr. REINA: La comisión no puede acceder a lo que S. S. dice, porque no es de su incumbencia. Por lo demás, creo que son muy atendibles las razones de S. S. para cuando se modifique la ley de reemplazos. Sin más discusión quedó aprobado el art. 2.º Sin discusión se aprobó el 3.º

Leído el 4.º, dijo El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Este artículo trata del cumplimiento de una ley para que de las quintas anteriores entren en el ejército activo los hombres necesarios, y pasen los de esta quinta a la reserva. Yo creo que la reserva debe nutrirse solo de soldados viejos, y que la quinta debe ingresar por completo en el ejército activo. Los soldados de las Milicias provinciales deben ser soldados veteranos, pues así pueden utilizarse mejor cuando con venga, al paso que si son quintos no pueden en muchos casos ser de utilidad en el momento en que son llamados.

Llamo, pues, la atención del Gobierno sobre estas ideas, para que se sirva tenerlas en cuenta. El Sr. Ministro de la GUERRA: Cuando la ley de Milicias provinciales vuelva aquí, se tomarán en cuenta las ideas de S. S. en todo aquello que aconseje la conveniencia del servicio. Sin más discusión quedó aprobado el art. 4.º Sin discusión se aprobaron los artículos 5.º y 6.º

Interpelación. El Sr. APARICI: En muy breves palabras voy a anunciar una interpelación al Sr. Ministro de la Gobernación. En una ciudad importante se publicó há poco tiempo un libro con el título de Almanaque democrático. En esa ciudad hay fiscal de imprenta y rigen las leyes de España. En Madrid, donde también hay fiscal y rigen las leyes de España, se ha hablado en pro y en contra de ese opúsculo, el cual, y lo que de él se ha dicho, será objeto de mi interpelación. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno contestará el lunes inmediato a la interpelación de S. S.

Correos. El Sr. VIADA: Llamo la atención del Gobierno sobre el retraso que sufren los correos de Cataluña. Señores, el correo para América pasa por Madrid; y el día que sale de aquí, si el de Cataluña se retrasa, el comercio sufre un perjuicio, pues la detención de las cartas de Cataluña para América es de 15 días. Creo también que conviene establecer una sola estación en Zaragoza para la vía de Madrid y la que va a Barcelona, pues solo así se puede evitar el enorme retraso que hoy se experimenta. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Puedo decir a S. S. que hoy mismo adoptaré las medidas necesarias para que no sufran retraso los correos de Cataluña. Respecto de la segunda parte, no puedo decir nada: es asunto del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Versando esa parte sobre un asunto en que median intereses de diferentes compañías, no puedo decir a S. S. sino que hoy mismo me informaré acerca de lo que puede hacerse. Se declararon conformes con lo acordado, y se aprobaron definitivamente, los proyectos de ley de quinta de 35.000 hombres, y pensión a Doña Josefa Chacon y Doña Antonia y Doña Carmen Cappa. Juró y tomó asiento el Sr. Truipita.

Se acordó imprimir y repartir el proyecto para que los presupuestos provinciales se ajusten al período económico de las generaciones del Estado. El Sr. PRESIDENTE: No hay más asuntos de que tratar. El Congreso tiene que tratar de asuntos de gobierno interior. Se acordó que el Congreso quedara en sesión secreta. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes: el dictamen que se ha leído. Se levanta la sesión pública. Eran las tres.

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. MADRID.—El Sr. Marqués de O'Gavan conferirá hoy a la una, en el paraninfo de la Universidad Central, el grado de Doctor en Medicina al Licenciado D. Eduardo

Plazas del reino. Daño. Beneficio. Daño. Beneficio. Albalade... ¼ d. ... Lugo... .. Alcantara... ¼ p. d. ... Málaga... .. Almería... ¼ p. d. ... Murcia... .. Avila... ¼ p. d. ... Orense... ¼ p. d. ... Badajoz... ¼ p. d. ... Oviedo... ¼ p. d. ... Barcelona... ¼ p. d. ... Palencia... ¼ p. d. ... Bilbao... ¼ p. d. ... Pamplona... ¼ p. d. ... Burgos... ¼ p. d. ... Pontevedra... ¼ p. d. ... Cáceres... ¼ p. d. ... Salamanca... ¼ p. d. ... Cádiz... ¼ p. d. ... San Sebas... ¼ p. d. ... Castellón... ¼ p. d. ... Santander... ¼ p. d. ... Ciudad-Real... ¼ p. d. ... Santiago... ¼ p. d. ... Córdoba... ¼ p. d. ... Segovia... ¼ p. d. ... Coruña... ¼ p. d. ... Sevilla... ¼ p. d. ... Cuenca... ¼ p. d. ... Sorria... ¼ p. d. ... Granada... ¼ p. d. ... Tarragona... ¼ p. d. ... Guadalupe... ¼ p. d. ... Teruel... ¼ p. d. ... Huelva... ¼ p. d. ... Toledo... ¼ p. d. ... Huesca... ¼ p. d. ... Valencia... ¼ p. d. ... Jaen... ¼ p. d. ... Valladolid... ¼ p. d. ... Leon... ¼ p. d. ... Vitoria... ¼ p. d. ... Lérica... ¼ p. d. ... Zamora... ¼ p. d. ... Logroño... ¼ p. d. ... Zaragoza... ¼ p. d. ...

Bolsas Extranjeras. Amberes 17 de Febrero.—Interior, 48-75.—Diferida, 45. Amsterdam 17 de Febrero.—Interior, 49.—Diferida, 44. Francfort 17 de Febrero.—Interior, 49.—Diferida, 44. Londres 17 de Febrero.—Consolidados, 91 ¼, ¼.—Diferido español, 45 ¼.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 89 de abono.—Lucia di Lammermoor, ópera en tres actos. CONCIERTOS.—La benéfica Sociedad artística-musical de Socorros mútuos celebrará en la presente Cuaresma cuatro conciertos de igual género y en la misma forma y local que los verificados en la del año 1862.

SANTO DEL DIA. San Félix, Obispo, y San Macimiano, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia del segundo monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 20 de Febrero de 1864. Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 m. milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 20 de Febrero de 1864. Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 15 de Febrero de 1864 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.538 fanegas de trigo. 3.742 arrobas de harina de id. 8.279 arrobas de carbon. 134 vacas, que componen 61.520 libras de peso. 499 carneros, que hacen 10.642 id. 320 corderos degollados ayer, que hacen 72.558 id.

Idem de ternera, de 90 a 96 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 83 a 86 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra. Lo que se anuncia público para su inteligencia. Madrid 20 de Febrero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid. Cotización del 20 de Febrero de 1864 a las tres de la tarde. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 51-80; a plazo, 52-20 fin cor. vol.; 52-25 fin prox. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-70; no publicado, 47-60 d.; a plazo, 47-75 fin cor. vol.; 47-75 fin prox. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 49 d. Idem de segunda id., id., 29-50. Idem del personal, id., 26. Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 ½ de interés anual, id., 45. Acciones de carreteras, emisión del 4 de Abril de 1860, de 4.000 rs., 5 por 100 anual, id., 101-50. Idem de 2.000 rs., id., 102-50 p. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., idem, 101. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 reales, idem, 99 p. Idem de 9 de Marzo de 1855, procedente de la 13 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., id., 98-50. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., id., 97. Idem de Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, idem, 97 p. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 108. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 95-50; no publicado, 95. Acciones del Banco de España, id., 199 d. Idem id. con derecho al aumento, id., 224. Idem del Canal de Castilla, id., 108 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem, 75 d. Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, id., 107 d. Idem de los ferro-carriles de Lérida a Reus y Tarragona, id., 80 d. Obligaciones de id. id., id., 90 d. Acciones de la Compañía general de Crédito Ibérico, idem, par p.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.538 fanegas de trigo. 3.742 arrobas de harina de id. 8.279 arrobas de carbon. 134 vacas, que componen 61.520 libras de peso. 499 carneros, que hacen 10.642 id. 320 corderos degollados ayer, que hacen 72.558 id. PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 a 24 cuartos libra.

Lastres y Juiz, siendo su padrino el Dr. D. Matias Nieto Serrano, Secretario perpetuo de la Real Academia de Medicina de Madrid. La Santa Misión, que con grande asistencia de fieles se está celebrando en la Real Iglesia de San Isidro, se trasladará esta tarde a la parroquia de San Martín, donde seguirá todas las noches de la semana próxima. La línea del ferro-carril que sale de la Montaña del Príncipe Pio por el Campo del Moro termina, después de atravesar el paseo de las Delicias, con dos ramales: el uno va directamente a la estación de Atocha, y el otro empalma a corta distancia con la vía del Mediterráneo, de modo que los convoyes procedentes del Norte puedan continuar sin detención el viaje a Valencia, Alicante ó Zaragoza.

ANUNCIOS. COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. (CONTINUACION de la Colección de Decretos, edición oficial). Se ha publicado el tomo de índice cronológico de dicha obra, que comprende las leyes, decretos, Reales órdenes y circulares de interés general publicadas desde 1.º de Enero de 1846 a 31 de Diciembre de 1860. Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de 30 rs.

OBRAS PUBLICADAS POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, que se hallan de venta en su despacho de la calle de Valverde, en Madrid, núm. 26, y en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas. Gramática de la lengua castellana, 15 rs. en rústica. Compendio de la misma, destinado a la segunda enseñanza, 4 rs. en rústica. Epítome de la misma Gramática dispuesto para la enseñanza elemental, 2 rs. en rústica. Pronunciario de Ortografía de la lengua castellana, 3 rs. en rústica. Diccionario de la lengua castellana, décima edición 88 rs. pasta y 76 en papel. Obras poéticas del Duque de Frías, un tomo en 4.º mayor, edición de todo lujo, 40 rs. en rústica. Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego, un tomo en 8.º prolongado, 20 rs. en rústica. El Fuero Juzgo en latín y castellano, un tomo en folio, 32 rs. en pasta. D. Quijote con la vida de Cervantes, cinco tomos, 80 reales pasta y 50 en rústica. Vida de Cervantes, un tomo, 30 rs. pasta y 25 en rústica. El Siglo de Oro de D. Bernardo de Valbuena, con el poema La Grandeza Mojicana, un tomo, 10 rs. en pasta. Discurso de recepción de la Real Academia Española, cada tomo en 8.º mayor, 20 rs. La venta por mayor se verifica en el citado despacho de la calle de Valverde. A los que compren de 12 a 50 ejemplares del Diccionario, de la Gramática y del Compendio y Epítome de la misma, se rebaja el 10 por 100 de su importe y el 10 por 100 de 50 a 100 ejemplares. Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de los Pronunciarios de Ortografía tomando de una vez 200 ó más ejemplares. La ley de Instrucción pública previene que la Gramática y Ortografía de la Academia española sean texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

SE ARRIENDAN EN PÚBLICA SUBASTA Y UNIDAS ó separadas, las dehesas tituladas Dehesa de los Girones y Alcazar de Manjas de Cuero, pertenecientes al Excelentísimo Sr. Marqués de Peñafuente, en términos de Calera y Gamonal, partido de Talavera de la Reina. Su aprovechamiento será a pasto, labra y bellota, ó solo a pasto y bellota, y el remate tendrá lugar el día 21 del actual, de once a doce de la mañana, en esta corte en la casa de S. E., plazuela de San Andrés, núm. 2, y en Talavera ante su Administrador D. Tomás Villanueva, con arreglo a los pliegos de condiciones que en ambos puntos se hallarán de manifiesto. 7336-1

SE VENDEN SEIS COCHES-DILIGENCIAS EN BUEN estado, y tres cajas selladas. Darán razón en el Despacho central del Ferro-carril, calle de Alcalá, números 38 y 30. 7423-8

VENTA DE FINCAS.—A VOLUNTAD DE SU DUEÑO se vende una hacienda de labor en las cercanías de Madrid, compuesta de vastos y cómodos edificios, tierras de labranza de secano, algunas de regadío, prados segaderos, pastos, viñas y olivar, con sus apores y ganados de toda clase. Está tasada en 7.423.800 rs., y con baja del 10 por 100 se saca a subasta extrajudicial bajo el tipo de 6.681.420 rs. el 21 de Febrero, a la una del día, ante el Notario de esta corte D. Juan Perea, calle Mayor, número 114 triplicado, cuatro seguidos, en cuyo oficio están de manifiesto los títulos de pertenencia, planos, tasaciones y condiciones del remate, quien dará paleta para ver la posesión. Una parte del pago será al contado, y el resto en diez años. Es susceptible de grandes mejoras. 7107-1

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS, CALLE de Alcalá, núm. 23.—La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado convocar a junta general extraordinaria para el día 23 de Febrero próximo, a la una de la tarde, con el objeto de dar cuenta del Real decreto de 13 del corriente, por el que se aprueba la reforma acordada en los estatutos, y proceder al nombramiento del nuevo Consejo de administración y de la Comisión inspectora, con arreglo a los artículos 19 y 47 de los mismos estatutos. En su consecuencia, los señores accionistas que tengan nominada ó representada 10 acciones ó lo ménos, quieran concurrir al acta, pueden pasar desde luego a recoger las indispensables papeletas de entrada, que facilitará esta Secretaría todos los días no festivos de once a tres. Madrid 26 de Enero de 1864.—El Secretario, Aurelio Rico. 7008-2

El domingo 28 del corriente, a las dos de la tarde, se ejecutará el primero. El precio de la suscripción será: de los cuatro, 100 rs., de siete de a dos, que comprenden primero y tercero, ó segundo y cuarto, 60 rs.

También se admiten suscripciones para los señores de la tribuna, a 40 rs. los cuatro, y a 24 rs. la serie de a dos. Los señores que fueron suscritores a los mencionados conciertos celebrados el año 62, y que quieren hacer uso del derecho que se les concedió a igual número de localidades para los que en adelante se verificasen, se servirán hacer la nueva suscripción en los días 22, 23 y 24 del corriente, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde; bajo el supuesto de que se dispondrá de las suscripciones que resulten no renovadas. Para estas y cualesquiera otras que hubiere libres, serán preferidos los socios honorarios, a cuyo fin se servirá dirigir al Secretario general de la Sociedad, hasta el día 24, el pedido de suscripciones ó aumento de localidades que deseen sobre las que ya tuvieren. Punto de suscripción.—Real Observatorio de Música, calle de Felipe V, de once a cuatro de la tarde. TEATRO DEL PALACIO.—A las cuatro de la tarde.—La urraca ladrona.—Baile. A las ocho y media de la noche.—Venganza catalana.—Baile. TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro de la tarde.—La almoneda del diablo. A las ocho de la noche.—El matrimonio de conciencia, drama nuevo en cuatro actos, original y en prosa.—Una fiesta de andaluzes, baile.—Al año de estar casado, comedia nueva original en un acto y en verso.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Los celos infundados, ó el marido en la chimenea, comedia en dos actos.—Don José, Pepe y Pepito, comedia en un acto. A las ocho y media de la noche.—Funcion 139 de abono.—Flores y frutas, comedia nueva en tres actos, original y en verso.—Aventuras de un cesante, comedia en un acto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—La conquista de Madrid. A las ocho y media de la noche.—El relámpago.—En las astas del toro! TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro de la tarde.—La carcajada. A las ocho y media de la noche.—César, ó el perro del castillo, comedia en dos actos.—Baile.—Dos muertos y ninguno difunto, comedia en dos actos.—Baile. IMPRENTA NACIONAL.